RECURSO DE REVISIÓN 703/2017 S.S.

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO D TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que modifica la sentencia dictada el diez de julio de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

I. R E S U L T A N D O S

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El quince de febrero de dos mil diecisiete, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, emitió resolución dentro del expediente **********2 en la que determinó que **********1 era responsable por incumplir en dispuesto en artículos 46[1], primer párrafo, fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades, y 7, fracción IX, del Reglamento Interno de la Consejería Pública Municipal.

2. En la resolución de referencia, se sancionó al actor con inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el término de tres años.

3. **Antecedentes en primera instancia.** Por acuerdo de cinco de abril de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

4. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el diez de julio de dos mil dieciocho, la entonces Segunda Sala de este Tribunal, dictó sentencia, en la cual, declaró la nulidad parcial de la resolución impugnada por lo que hace **********1, y condenó a la demandada, en los siguientes términos:

> *"… Se Condena al Director de Control y Evaluación del Estado, a que emita una nueva resolución en la que deje sin efectos parcialmente la Resolución declarada nula, y determine en su lugar que no se acredita la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora dentro del procedimiento administrativo sancionador bajo expediente **********2, al no efectuarse el debido encuadre de la conducta en las hipótesis normativas establecidas en la propia resolución, y no acreditarse las faltas administrativas atribuidas, debiendo asimismo girar oficios a las*

[1] **ARTÍCULO 46.-** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.
En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:
I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

VERSIÓN PÚBLICA

autoridades señaladas en los resolutivos CUARTO QUINTO Y SEXTO de la resolución citada, a efecto de hacerles saber el resultado de este fallo, para que lo hagan constar en sus expedientes y registros, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada en su expediente y registros.

5. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con la sentencia primigenia, el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión.

6. De igual forma, por escrito presentado el veinte de ese mismo mes y año, la autoridad Síndico Procurador, interpuso recurso de revisión.

7. Ambos medios de defensa fueron admitidos en proveído de Presidencia de diez de septiembre de dos mil dieciocho.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, el trece enero de dos mil veinte, se citó a las partes para oír resolución y se ordenó turnar los autos para formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. C O N S I D E R A N D O S

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer los recursos de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

12. **PROCEDENCIA.** Los recursos son procedentes, toda vez que, se impugna la sentencia definitiva del juicio de origen, acorde con lo dispuesto en el numeral 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

13. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por la parte actora y por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

14. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hacen valer las partes recurrentes, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

VERSIÓN PÚBLICA

15. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024[2] del Pleno de este Tribunal.

16. **Firmeza de determinaciones no combatidas.** Las partes no combaten el sobreseimiento determinado por la a quo, reflejado en el resolutivo tercero de la sentencia recurrida.

17. En consecuencia, debe declararse que la aludida determinación ha quedado firme. Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, que enseguida se transcribe.

18. ***REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

19. **PRECEDENTE.**

Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del Juzgado, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE AGRAVIO QUE HACE VALER LA PARTE ACTORA.

20. La recurrente en su único agravio, tilda de ilegal la sentencia recurrida, argumentando esencialmente que la Sala vulneró los artículos 83, de la Ley del Tribunal, 81 del Código de Procedimientos Civiles, y 17

---

[2] **TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024**
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Constitucional, al omitir el estudio de los motivos de inconformidad primero y segundo manifestados en la demanda.

21. En los que solicitó la nulidad de la sesión solemne para la toma de propuesta de los munícipes electos y Síndico Procurador, e instalación del Ayuntamiento de Tijuana, así como la nulidad del acta de cabildo celebrada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, levantada con motivo de dicha sesión, las que afirma originan la falta de legitimidad de la Síndico, para desempeñar el cargo, al no existir documento que acredite su toma de protesta, en términos d los numerales 78 y 108, de la Constitución Local, 35, de la ley del Régimen Municipal, 6, del Reglamento Interno.

22. Dice, que de haberse analizado los referidos argumentos, se hubiese decretado una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sin necesidad de estudiar los restantes motivos de inconformidad planteados, produciendo un mayor beneficio al particular.

23. Sostiene, que se omitió el estudio de cuestiones de orden público, como son la competencia y legitimidad de la autoridad demandada.

24. Son infundados los argumentos en que la parte actora sustenta su agravio, en razón de que, contrario a lo que afirma, el análisis de los motivos de inconformidad primero y segundo manifestados en la demanda, cualquiera que fuese su resultado, no le traería mayor beneficio.

25. En primer término, por que cuestionan la legitimidad de origen de la Síndico Procurador, al sostener que esta es incompetente para emitir la resolución impugnada, al no constar en documento alguno la toma de protesta ante la comunidad de los munícipes electos y la Síndico Procurador, e instalación del Ayuntamiento de Tijuana, en el que se cumplan los requisitos y formalidades previstas por los artículos 78 y 108, dela Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 35, de la Ley del Régimen Municipal, 6, del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, y que dichos actos solemnes hubiesen sido debidamente fedatados por autoridad competente y legitima.

26. Cuestiones que al referirse a la legitimidad de origen, acorde al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XLVIII/2005, de subsecuente inserción, la Sala de conocimiento, así como este órgano colegiado, se encuentran impedidos para analizarlas.

27. Pues como se indica en el criterio en análisis, el artículo 16 Constitucional, no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA

28. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada.

> ***Registro digital:*** *176631*
> ***Instancia:*** *Pleno*
> ***Novena Época***
> ***Materia(s):*** *Administrativa*
> ***Tesis:*** *P. XLVIII/2005*
> ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 5*
> ***Tipo:*** *Aislada*
>
> ***SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.***
>
> *La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.*
>
> *Amparo en revisión 699/2000. **********1 y otros. **********1 de abril de 2005. Unanimidad diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.*

29. A lo que cabe agregar, que en la sentencia que se revisa se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, condenando a la autoridad a que emita otra en la que determine que no se acreditó la

VERSIÓN PÚBLICA

responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora en el procedimiento **********2, de ahí que su pretensión quedó satisfecha, por lo que no podría obtener mayor beneficio.

30. **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE AGRAVIO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD DEMANDADA.** En el primer motivo de disenso, manifiesta la inconforme, que le depara perjuicio la determinación consistente en que incumplió con el requisito de fundamentación y motivación, al no efectuar el debido encuadramiento de la conducta en la hipótesis legal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 30, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, ya que en el juicio contencioso no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, y en el quinto motivo de inconformidad que la Sala declaró fundado, la parte actora no hizo valer indebida o insuficiente motivación de la resolución impugnada.

31. Dice que la parte actora refirió que no se fundó ni motivó adecuadamente la resolución impugnada, alegando ausencia de, y no indebida fundamentación y motivación; que la Sala confunde estos conceptos ya que el primero se refiere a que no exista razonamiento de la autoridad respecto al porqué considera aplicable al caso determinado precepto legal o porqué la conducta encuadra en la hipótesis normativa respectiva.

32. En tanto que la indebida motivación alude a que los argumentos de la autoridad no son acordes a la conducta que se le imputa al particular o a la aplicación del dispositivo normativo. Afirma, que la insuficiente motivación, se da cuando sí existen argumentos de la autoridad para demostrar la aplicación de la Ley, pero no alcanzan a justificar por qué se le deben aplicar al particular.

33. Argumentos que son infundados, pues de la lectura del escrito inicial de demanda se advierte, que en el quinto motivo de inconformidad, la parte actora sí hizo valer la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al manifestar:

> *" Entonces, al no existir pruebas dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, que sustenten la afirmación de la autoridad demandada en el sentido de que el suscrito contara con conocimiento de la presentación del amparo en contra del laudo 07 de septiembre de 2012(motivación), se deduce que dicha conducta del suscrito no configura una infracción a lo previsto en los artículos 46, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y el artículo 7, fracción IX del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal (fundamentación).*
>
> *B. No existe configuración entre la conducta realizada por el suscrito y la hipótesis contenida en la fracción XXI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California , artículo supuestamente infringido.* [foja 55 de autos].
>
> …
>
> *De lo anterior, se advierte que no existe adecuación entre los hechos e imputaciones aducidos por esa autoridad y las normas supuestamente infringidas, ya que en ninguna parte del mencionado oficio se hace referencia a que el suscrito se abstuvo de proporcionar en forma oportuna y veraz información y datos solicitados por alguna institución a la que legalmente le compete a la vigilancia y defensa de los derechos humanos, hipótesis contenida en la fracción XXI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.* [fojas 56 y 57 de autos].
>
> …

VERSIÓN PÚBLICA

*C. Resulta violatorio de las garantías de seguridad jurídica, el oficio número **********3, así como la resolución impugnada, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe cumplir.* [foja 58 de autos].

…

Aunado a lo anterior, en el considerando TERCERO de la resolución impugnada, mismo que pido se tenga por reproducido como si a la letra se insertase, la autoridad se limitó a afirmar lo mismo que en el citatorio aludido, relativo a que supuestamente infringí el artículo 46 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en relación con el artículo 7 del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal, debido a que, supuestamente omití cumplir con diligencia el servicio encomendado y contravine la figura del patrocinio que implicaba mi empleo, cargo o comisión.

No obstante, lo anterior, dentro del mencionado oficio y en la posterior resolución impugnada, esa autoridad no expone o explica qué debe entenderse por diligencia requerida y patrocinar, sino que solo se limita a transcribir la fracción que supuestamente incumplí, narra la conducta supuestamente cometida e indica que no cumplí con lo previsto en la fracción aludida, mas no expone que acciones u omisiones abarcan dichas hipótesis contenidas en la norma, provocando confusión al suscrito. Es decir, no especifica que debe entenderse por las conductas establecidas en las fracciones supuestamente infringidas y por qué existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. [foja 61 de autos].

34. En el segundo agravio, manifiesta que es desacertada la apreciación de la resolutora de origen, en el sentido de que existe una indebida e insuficiente motivación, ya que, en el considerando tercero de la resolución impugnada, se señala que el actor en su calidad de servidor público, incumplió las disposiciones establecidas en el artículo 46, primer párrafo, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades, y 7, fracción IX, del Reglamento Interno.

35. Al solicitar el pago de los finiquitos a nombre de ********** 1y **********1, bajo el amparo del laudo condenatorio de fecha siete de septiembre de dos mil doce, sin advertir que este se encontraba en revisión mediante el juicio de amparo directo laboral **********2, el cual modificó la resolución cuya ejecución solicitó la parte actora antes de que causara estado.

36. Hecho que afirma la inconforme, no podía desconocer en atención a que a partir de la fecha de la contestación de la demanda laboral, por conducto del apoderado legal del Ayuntamiento de Tijuana, se autorizó al licenciado **********1, para oír y recibir notificaciones, autorización que siguió vigente en la fecha en que se resolvió el amparo laboral **********2, que modificó el referido laudo "*.. Cumplido con atención quien en su momento pudo haber informado previa solicitud de la Consejería Jurídica Municipal, el estado legal en que se encontraba dicho juicio previo a solicitar su ejecución y no sólo deducir…. Por lo que esta autoridad efectuó un claro el preciso encuadramiento de la conducta a la descripción legal violentada por el actor …*"

37. Argumenta que la Segunda Sala debió de analizar lo manifestado por el actor, al referir que en la entrega del Acta Administrativa se encontraba el anexo 60, el expediente **********2, el cual no se establecía el estado procesal en que se encontraba, por lo tanto, el actor dedujo que ya estaba resuelto dicho expediente laboral y que por ello se dio cumplimiento la sentencia.

VERSIÓN PÚBLICA

38. Sostiene, que en la resolución impugnada se satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación, por lo que, si el actor alegó una inadecuada aplicación de la Ley, no se está ante una violación al artículo 16 Constitucional, sino en presencia de una violación formal a la Ley aplicada por ausencia de fundamentación y motivación, por lo que afirma, la Sala debió declarar la nulidad para efecto de que la demandada dejase sin efectos la resolución impugnada y emitiera una nueva en la que subsane la *aparente omisión en que se incurrió*.

39. Respecto a la valoración de las pruebas, manifiesta que se realizó conforme a los artículos aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, que existe sustento jurídico y suficientes elementos probatorios para acreditar la conducta que se atribuye a la parte actora.

40. El agravio en estudio es parcialmente inoperante e infundado en parte.

41. Es inoperante la afirmación en el sentido de que contrario a lo resuelto, valoró conforme a derecho las pruebas y que estas son suficientes para acreditar la conducta que se atribuye a la parte actora, al no combatir los fundamentos y motivos en que la Sala sustentó su determinación de que tal valoración fue incorrecta e ilegal.

41. Del contenido de la sentencia que se revisa se observa que en el punto *3.2.2 . El motivo de inconformidad resulta fundado,* la Sala estableció que conforme a los artículos 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, y 223, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, aplicable en forma supletoria al procedimiento administrativo, conforme al artículo 6, de la Ley de Responsabilidades, y Quinto Transitorio del decreto que publica en el Periódico Oficial del Estado, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, la Ley de Responsabilidades Administrativas el Estado, se advierte que:

- La demandada concedió pleno valor probatorio por sí, a cada una de las pruebas enlistadas en el considerando segundo de la resolución impugnada, sin determinar en forma específica conforme a los principios de la lógica y la sana crítica la eficacia demostrativa de las mismas, incumpliendo con ello la obligación prevista en el numeral 223, del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

- A la declaración de parte a cargo de la actora, la demandada le otorgó pleno valor y la naturaleza de una confesional, sin especificar, si se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 220 y las diversas fracciones del 219, del Código en cita.

- Respecto de las pruebas referidas en los números 3 y 4, de la resolución impugnada (fojas 38 y 39 de autos), , no obstante que se trata de copias fotostáticas, la demandada les otorgó valor probatorio pleno, cuando en su caso, debió considerarse un mero indicio, que quizá adminiculado con otros medios convictivos, adquiriera valor probatorio pleno, o bien, de su enlace conforme a prueba circunstancial, demostrar algún

VERSIÓN PÚBLICA

extremo de los necesarios para llegar al conocimiento de la verdad, por lo que la valoración de dichas probanzas, es desacertada.

- Por lo que hace al testigo **********1, la demandada le concede pleno valor probatorio a la declaración de un solo testigo; siendo que las reglas en materia de prueba testimonial, conforme al *artículo 222, parte final,* del Código de Procedimientos Penales, establecen que no es suficiente el testimonio singular para acreditar un hecho, por lo que no es dable jurídicamente que la autoridad demandada otorgara valor probatorio pleno al dicho de un solo deponente, y menos aún cuando no precisó si el mismo se ajusta a lo establecido en el aludido numeral.

- No se especifica si se trata de un testigo singular o único, por lo que su deposición solo puede tener un valor indiciario; aunado a que no aporta dato o información alguna que sea útil para demostrar la falta que se atribuye a la actora.

- Por lo anterior, la autoridad demandada valoró en forma incorrecta e ilegal las pruebas enlistadas en el considerando segundo de la resolución impugnada, lo que contribuye a actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley que rige a este Tribunal.

42. Fundamentos y motivos que no al no haberse controvertido por las partes, quedan firmes y continúan rigiendo la sentencia impugnada.

43. Por otra parte, son infundados los argumentos en el sentido de que en la resolución impugnada se satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación; que al alegar el actor inadecuada aplicación a la Ley, se actualiza una violación formal a la Ley aplicada, y que debió declararse nulidad para efecto de que la autoridad deje insubsistente la resolución impugnada y emita otra en la que subsane *la aparente omisión en que se incurrió*. Se explica.

44. En la resolución impugnada se estableció que la parte actora, es responsable administrativamente de incumplir lo dispuesto en los artículos 46, primer párrafo, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades, 7, fracción IX, del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal, mismos que prevén.

ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;
…

XXI. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.
…"

VERSIÓN PÚBLICA

42. Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal.

ARTÍCULO 7.- Al consejero le corresponde, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos:

…

IX.- Asesorar y patrocinar en las controversias en las que tenga interés jurídico el Ayuntamiento, el Presidente, el Síndico Procurador, las dependencias o entidades de la administración pública municipal, en los ámbitos civil, penal, laboral, contencioso administrativo, fiscal, amparo, entre otros;

…"

45. En la resolución impugnada, la autoridad estableció que la parte actora incumplió con lo dispuesto en el artículo 46, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades, y señaló:

"Con su actuación como Consejero Jurídico Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, infringe la disposición antes citada como consecuencia de haber incumplido con el principio de legalidad, en atención a que el citado principio se refiere a la prevalencia del texto normativo sobre cualquier actividad o función del servidor público y no por la voluntad de los individuos ***infringiendo presuntamente dicho principio*** *al solicitar al titular de la Tesorería Municipal, "programación para el pago correspondiente al trabajador antes mencionado" (sic) Mediante oficio **********3 de fecha, doce de marzo de dos mil catorce, visible en copia certificada a foja 377 de autos por concepto de cumplimiento al laudo condenatorio de fecha siete de septiembre del dos mil dos, dictado en autos del expediente laboral **********2 a favor del de nombre **********1; " Le solicito de la manera más atenta La elaboración del cheque de pago por la cantidad señalada en el desglose emitido por el departamento de nómina de Oficialía Mayor" (sic) Mediante oficio **********3 de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, visible en copia certificada a foja 475 de autos, por concepto de cumplimiento al laudo condenatorio de fecha siete de septiembre del dos mil doce, dictado en autos del expediente laboral **********2, A favor del de nombre **********1, y ; " Le solicito de la manera más atenta la elaboración del cheque de pago por la cantidad señalada en el desglose emitido por el departamento de nómina de Oficialía Mayor" (sic) Mediante oficio **********3 de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, visible en copia certificada a foja 475 de autos, por concepto de cumplimiento al laudo condenatorio de fecha siete de septiembre del dos mil doce, dictado en autos del expediente laboral **********2, A favor del de nombre **********1 , no obstante, que el laudo dictado en autos del expediente laboral **********2 de fecha, siete de septiembre de dos mil doce, se encontraba sub Júdice al haber sido promovido juicio de amparo por el H Ayuntamiento de Tijuana en el año dos mil trece, ocasionando que el servicio prestado fuera realizado al margen de lo contemplado por la legislación aplicable.*

43. Por lo que hace al incumplimiento de la fracción I, del artículo 46, de la Ley de Responsabilidades, precisó:

*"… Toda vez que se desprende del contenido de la totalidad de las actuaciones que obran en el expediente de investigación administrativa número **********2, que no obstante, que el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con fecha 23 de mayo del 2014 hizo del conocimiento del H. Ayuntamiento de Tijuana, el contenido de la resolución dictada en autos del juicio de amparo directo número **********2, promovido por el H. Ayuntamiento de Tijuana en donde dejó insubsistente el laudo de fecha 07 de septiembre del 2012, el hoy presunto responsable mediante oficios **********3, **********3 y **********3 descritos en el párrafo que antecede visibles a fojas 377,475 y 478 de autos, respectivamente, solicitó a la Tesorería Municipal el cumplimiento al laudo de fecha siete de septiembre de dos mil doce, siendo omiso en cumplir con diligencia el servicio encomendado debido a que el laudo dictado en autos del expediente laboral número **********2 de fecha siete de septiembre del dos mil doce se encontraba sub Judice al momento de que el hoy presunto responsable solicitara el pago a favor de los de nombre **********1, **********1 y **********1,* ***siendo el caso que fue hasta el día diecinueve de junio del dos mil catorce en que la autoridad competente emitió el laudo condenatorio dentro de los autos del expediente número 1435 / 2010-IV Visible en autos a fojas 17 a la 47 de autos*** *, solicitudes de pago que se concretaron mediante la entrega de los cheques número **********4, **********4 y **********4, descritos anteriormente a los beneficiarios, no obstante, de que como se ha dicho el Juicio de Amparo Directo número **********2, se encontraba substanciándose, trayendo como consecuencia que el erario público*

VERSIÓN PÚBLICA

se viera afectado, por la conducta irregular del citado Consejero Jurídico Municipal, al solicitar el pago anticipado de prestaciones laborales que aún no quedaban firmes.

44. Respecto al incumplimiento de la fracción XXI, del artículo 46, de la Ley de Responsabilidades, precisó:

> *"… Hipótesis esta que contravino el Consejero Jurídico del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al incumplir lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal, en su artículo 7, fracción IX que a la letra señala;*
>
> *ARTÍCULO 7.- Al consejero le corresponde, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos:*
> *…*
> *IX.- Asesorar y patrocinar en las controversias en las que tenga interés jurídico el Ayuntamiento, el Presidente, el Síndico Procurador, las dependencias o entidades de la administración pública municipal, en los ámbitos civil, penal, laboral, contencioso administrativo, fiscal, amparo, entre otros;*
> *…"*
>
> *"… Por lo que el consejero jurídico del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California ,… Infringió la disposición señalada, en virtud de que en apego a la figura de patrocinio que lo revestía por el cargo que desempeñaba, se encontraba legalmente obligado a salvaguardar los intereses jurídicos del H. Ayuntamiento de Tijuana, contraviniendo la fracción antes citada, toda vez que solicitó la liquidación de los pagos condenados por la autoridad laboral a los de nombre **********1, **********1 y **********1, sin considerar que dicha resoluciones se encontraba sub Judice… sin advertir que dicho laudo se encontraba en revisión en atención al juicio de amparo directo laboral número **********2, el cual modificó el laudo cuya ejecución solicitó el Consejero Jurídico Municipal… antes de que causara estado el mismo,* ***el cual no puede ser desconocido en atención a que desde la fecha de contestación a la demanda laboral coma por conducto del C **********1, Apoderado Jurídico del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se autorizó al licenciado **********1, para que en su nombre oyera y recibiera notificaciones en la Ciudad de Mexicali, Baja California****, *autorización que siguió vigente en la fecha en que se resolvió el amparo directo laboral **********2, que modificó el auto de fecha 7 de septiembre del 2012 cumplido con anticipación, a quien en un momento dado pudo haber informado previa solicitud de Consejería municipal, el estado legal en que se encontraba dicho juicio previo a solicitar su ejecución, tal y como ha quedado referido en el segundo, considerando referente a la valorización de probanzas de esta resolución…*
>
> *Por lo que el servidor público… contravino al principio de legalidad, mismo que consiste en que todos los servidores públicos deben actuar conforme a los parámetros legales, toda vez que solicitó el pago de prestaciones de manera anticipada, mismas que fueron cubiertas a los interesados, no obstante, que se encontraba pendiente la resolución del juicio de amparo directo promovido por el Ayuntamiento de Tijuana… el cual modificó el laudo del siete de septiembre de dos mil doce dictado en el expediente laboral burocrático **********2, absolviendo al Ayuntamiento de Tijuana, del pago de prestaciones, que como se ha dicho fueron cubiertas oportunamente."*

45. De lo anterior se advierte que como lo determinó la Sala, en la resolución impugnada la autoridad tiene por acreditada la conducta que atribuye a la parte actora, con apoyo en una indebida valoración de las pruebas obrantes en el expediente administrativo, de responsabilidad **********2, determinación que al no haberse impugnado por las partes queda firme.

46. Lo que trae como consecuencia que al no haberse demostrado que el actor incurrió en una conducta infractora, resulta indebida la aplicación en su perjuicio de los artículos 46, primer párrafo, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades, 7, fracción IX, del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal, por ende, la motivación consistente en que:

VERSIÓN PÚBLICA

- Presuntamente infringió el principio de legalidad al solicitar el pago correspondiente a la condena decretada en el laudo dictado en el expediente laboral **********2, el siete de septiembre del dos mil doce.

- La presunción de que el actor no podía desconocer que el laudo dictado en el expediente laboral **********2, el siete de septiembre del dos mil doce, se encontraba subjudice, por el hecho de que a partir de la fecha de contestación a la demanda laboral, por conducto del C **********1, Apoderado Jurídico del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se autorizó al licenciado **********1, para que en su nombre oyera y recibiera notificaciones en la Ciudad de Mexicali, Baja California.

47. Pues estos hechos no acreditan, que en la fecha en que la parte actora solicitó se procediera al pago correspondiente a la condena decretada, en el laudo dictado el siete de septiembre del dos mil doce, en el expediente laboral **********2, estuviese en aptitud de conocer que este se encontraba subjudice.

48. De ahí que resulte apegada a derecho la determinación contenida en la sentencia que se revisa, en el sentido de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al omitir la demandada, efectuar en forma clara y precisa el encuadramiento de la conducta que atribuye al actor, en las hipótesis normativas contenidas en los artículos 46, primer párrafo, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades, 7, fracción IX, del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal, así como la valoración conforme a derecho de los medios de convicción en que se apoyó para tener por acreditada cada una de las responsabilidades atribuidas.

49. **Corrección de oficio,** respecto de la cita errónea en la denominación de la autoridad demandada, contenida en el resolutivo segundo de la sentencia recurrida, que implica una incongruencia entre los considerandos y el referido punto resolutivo.

50. De conformidad con la jurisprudencia P./J. 133/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las incongruencias en las sentencias dictadas en primera instancia, son susceptibles de ser corregidas de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, puesto que los órganos de primera instancia al resolver deben hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertirse en segunda instancia alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, se desatendiera por considera que no existe agravio en contra, pues ello llevaría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a errores en la ejecución de la sentencia, al tratar de interpretar la intención del órgano de primera instancia, lo que haría nugatoria la propia resolución.

51. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Registro digital: 192836
Instancia: Pleno
Novena Época

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
BAJA CALIFORNIA

Materia(s): Común
Tesis: P./J. 133/99
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo X, Noviembre de 1999, página 36
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO*. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.*

Amparo en revisión 440/93. Semillas Agrícolas Balanceadas de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

*Amparo en revisión 340/99. **********1. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Amparo en revisión 1229/98. **********1. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: **********1. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.*

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Sección Segunda, página 1247.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

52. En los puntos resolutivos de la sentencia materia del recurso en que se actúa, se establece:

"4.- RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- *Conforme a lo expuesto en el punto 3.2.2 y 3.3 del presente fallo, se declara la nulidad parcial de la resolución administrativa dictada el quince de febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente **********2, por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la que determina la responsabilidad administrativa y sanción de inhabilitación para obtener y ejercer cargo, empleo o Comisión en el servicio público por tres años, del actor **********1.*

SEGUNDO.- *A efecto de salvaguardar el derecho afectado del demandante conforme al punto 3.3 de este fallo, se condena* ***al Director de Control y Evaluación del Estado****, a que emita una nueva resolución en la que deje sin efectos parcialmente la resolución declarada nula, y determine en su lugar que no se acredita la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora dentro del procedimiento administrativo, sancionador bajo expediente **********2, al no efectuarse el debido encuadre de la conducta en las hipótesis normativas establecidas en la propia resolución, y no acreditarse las faltas administrativas atribuidas, debiendo así mismo, girar oficios a las autoridades señaladas en los resolutivos CUARTO, QUINTO, SEXTO de la resolución citada, a efecto de hacerles saber el resultado de este fallo, para que lo hagan constar en sus expedientes y registros, debiendo hacerlo propio, la autoridad demandada en su expediente y registros.*

TERCERO.-…"

53. Las autoridades demandadas en el juicio son el Síndico Procurador y la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, ambas pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana.

54. De la lectura integral de la sentencia que se revisa, se advierte que la Sala de conocimiento sobreseyó en el juicio, respecto de la autoridad Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, del Ayuntamiento de Tijuana.

55. Asimismo, se observa que, al analizar el resolutor de origen, los motivos de inconformidad, así como los argumentos defensivos planteados por el Síndico Procurador en su contestación a la demanda, resolvió la controversia, respecto de los actos imputados a éste; y, en el punto 3.3 fundamentó y motivó la condena decretada respecto del Síndico.

56. Lo cual evidencia que al señalar en el resolutivo segundo "…*conforme al punto 3.3. de este fallo, se condena al Director de Control y Evaluación del Estado a que…",* únicamente incurrió en un error respecto a la denominación de la autoridad demandada.

57. Motivo por el cual, con fundamento en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, procede modificar el segundo punto resolutivo de la sentencia que se revisa, a fin de subsanar dicho error.

58. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios invocados por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana.

TERCERO.- Ante la incongruencia de los efectos del fallo, se modifica el resolutivo segundo de la sentencia que se impugna, para quedar como sigue:

> *"SEGUNDO.- A efecto de salvaguardar el derecho afectado del demandante conforme al punto 3.3 de este fallo, se condena al* ***Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana****, a que emita una nueva resolución en la que deje sin efectos parcialmente la resolución declarada nula, y determine en su lugar que no se acredita la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora dentro del procedimiento administrativo, sancionador bajo expediente **********2, al no efectuarse el debido encuadre de la conducta en las hipótesis normativas establecidas en la propia resolución, y no acreditarse las faltas administrativas atribuidas, debiendo así mismo, girar oficios a las autoridades señaladas en los resolutivos CUARTO, QUINTO, SEXTO de la resolución citada, a efecto de hacerles saber el resultado de este fallo, para que lo hagan constar en sus expedientes y registros, debiendo hacerlo propio, la autoridad demandada en su expediente y registros."*

NOTIFÍQUESE a las partes...

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Alberto Loaiza Martínez, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 25 párrafo(s) con 25 renglones, en fojas 1,5,7,9,10,11,12,13 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Expediente, 24 párrafo(s) con 24 renglones, en fojas 1,6,7,10,11,12,14 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 7 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: No de cheque, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 703/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.